

Justicia.

4. Si los árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de los dos meses siguientes a su designación, éste último será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

5. Si, en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviera impedido de realizar dichas designaciones, o si fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente y, si éste último también estuviere impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las Partes **Contratantes**, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

6. Salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario, el propio Tribunal determinará su procedimiento.

7. Las decisiones del Tribunal son definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTICULO X: Observancia de obligaciones

Cada Parte Contratante respetará y hará respetar de conformidad con su legislación, las obligaciones contraídas con respecto de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XI: Aplicación de normas

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones para el mantenimiento o la restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

2. El presente Convenio no impedirá que cualquiera de las Partes prescriba formalidades especiales con respecto al establecimiento de inversiones, pero tales formalidades no menoscabarán la esencia de cualquiera de los derechos que se anuncien en el presente Convenio.

3. Toda expresión que no está definida en el presente Convenio tendrá el sentido con que se usa en la legislación vigente en cada Estado Contratante.

ARTICULO XII: Caso de interrupción de relaciones diplomáticas o consulares

Las disposiciones del presente Convenio continuarán siendo plenamente aplicables aún en los casos previstos por el Artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

ARTICULO XIII: Vigencia del Convenio

1. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente de

la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente comunicado por escrito, que se ha cumplido con los procedimientos constitucionales necesarios para su aprobación en sus respectivos países y permanecerá en vigencia por un período de 10 años.

2. A menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo hubiese denunciado, por lo menos con seis meses de anticipación de la fecha de expiración de su vigencia, el presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de 10 años, reservándose cada Parte Contratante el derecho de denunciar este Convenio, previa notificación, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual período de validez.

3. Con relación a aquellas inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Convenio, los Artículos precedentes del mismo continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Quito, en el Palacio Nacional, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en idioma español, en dos ejemplares igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

Diego Paredes Peña,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Luis María Ramírez Boettner,
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES